



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-278/2025

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL ART.113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSCA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO Y SANDRA
ESPERANCITA DÍAZ LAGUNAS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de octubre de dos mil
veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía citado
al rubro, promovido en contra de la sentencia de veintiocho de agosto del
año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
en el expediente **ELIMINADO** que determinó, entre otras cuestiones la
eficacia refleja de la cosa juzgada por lo que hace a violencia política y
obstaculización del cargo; así como existentes las infracciones atribuidas
a la parte denunciada consistentes en la vulneración al derecho político-
electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo y violencia
política en perjuicio de la parte actora; y,

R E S U L T A N D O

¹ En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra
“ELIMINADO” o será testada.

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Celebración de la elección. A decir de la parte actora, el seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la elección de los integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro, para el periodo 2021-2024.

2. Constancia de asignación. El inmediato once de junio, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro otorgó a la parte actora la constancia de asignación como Regidora propietaria por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, para el periodo 2021-2024.

3. Sesión solemne de cabildo. A decir de la parte actora, el uno de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, por el período constitucional 2021-2024.

4. Primera cadena impugnativa (ELIMINADO**).** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local, por la omisión de diversas autoridades del mencionado Ayuntamiento de dar respuesta a solicitudes de información y omisión de proporcionarle material de papelería, así como cobro indebido de copias, presión y amenazas hacia ella y su hijo, lo que en su opinión obstaculizaba el ejercicio del cargo para el que fue electa, así como violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

El treinta de septiembre siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el citado expediente, en la que determinó que la entonces Secretaria del Ayuntamiento ejerció violencia política en perjuicio de la parte actora, derivado de la obstaculización del cargo, por lo que **dio vista** al Instituto

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.



Electoral local para que, de estimarlo procedente, iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente.

La Regidora en cuestión, impugnó la sentencia ante Sala Toluca, la cual fue radicada con la clave **ELIMINADO**, y resuelta el inmediato treinta de octubre, en el sentido de confirmar la resolución local.

Inconforme con tal determinación, el cuatro de noviembre último la parte actora interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual se registró con la clave **ELIMINADO**, y se resolvió en el sentido de desechar de plano la demanda.

5. Segunda cadena impugnativa (ELIMINADO**)**. Con la vista mencionada el Instituto local abrió un procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, el cual fue resuelto en el sentido de desecharlo por lo que respecta a violencia política en razón de género, dejando a salvo los derechos de la Regidora para que solicitara el inicio de un procedimiento diverso, por violencia política.

En contra de la determinación anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación local identificado con la clave **ELIMINADO**, el cual fue resuelto en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo impugnado y vincular a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que se pronunciara sobre la admisión del procedimiento por la obstaculización al cargo y violencia política.

Lo anterior fue impugnado por la parte actora y radicado bajo la clave **ELIMINADO**, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

Determinación que fue impugnada a través del recurso de reconsideración **ELIMINADO**, el cual fue desechado por la Sala Superior al no actualizarse los requisitos de procedencia.

6. Tercera cadena impugnativa (ELIMINADO**)**. En contra de la resolución que desechó el procedimiento especial sancionador, la parte

actora interpuso recurso de apelación el cual se resolvió en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y vincular al Instituto local para que analizara las constancias y se pronunciara sobre la admisión del procedimiento sancionador conforme a la vista que se le dio.

Inconforme con lo anterior, la otrora Secretaría del citado Ayuntamiento promovió juicio de la ciudadanía que se radicó con la clave **ELIMINADO**, el cual se cambió de vía a juicio general identificado con la clave **ELIMINADO** y se resolvió el veinticinco de julio del año en curso, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

7. Cuarta cadena impugnativa (ELIMINADO**) y acto impugnado (**ELIMINADO**)**. Una vez agotada la cadena impugnativa, el diecinueve de junio del presente año la autoridad instructora inició y admitió el procedimiento especial sancionador, por lo que se emplazó a la parte denunciada respecto a las conductas actualizadas en el expediente **ELIMINADO**, consistentes en vulneración al derecho político-electoral del ejercicio del cargo y violencia política; una vez sustanciado el expediente fue remitido al Tribunal Electoral local, quien lo radicó con la clave de **ELIMINADO**.

El veintiocho de agosto siguiente, el Tribunal Electoral local resolvió el citado procedimiento especial sancionador, en el sentido de determinar la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de las conductas denunciadas y atribuidas a la otrora Secretaría del Ayuntamiento, consistentes en la vulneración al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo y violencia política en perjuicio de la parte actora; dar vista al Ayuntamiento del Municipio citado, para que en el ámbito de sus atribuciones, actúe como corresponda; y, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal para los efectos puntuizados en la sentencia.

SEGUNDO. Juicio federal ST-JDC-278/2025

1. Presentación del medio de impugnación federal. Inconforme con la resolución dictada en el expediente **ELIMINADO**, el cinco de



septiembre del año en curso, la actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro escrito de demanda de juicio de la ciudadanía.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El posterior once de septiembre, se recibieron las constancias en Sala Regional Toluca y la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-JDC-278/2025 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y requerimiento. El inmediato doce de septiembre, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; *ii)* radicar el medio de impugnación; *iii)* requerir al Presidente del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro; y, *iv)* admitir la demanda.

4. Desahogo de requerimiento. En su oportunidad el citado Presidente Municipal desahogó el requerimiento ordenado.

5. Vista. Por acuerdo de diecisiete de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó *i)* dar vista al otrora **Presidente Municipal del Ayuntamiento de ELIMINADO, Querétaro, ELIMINADO**; a la otrora **Secretaria del Ayuntamiento de ELIMINADO, Querétaro, ELIMINADO**; a la otrora Presidenta Municipal Interina del **Ayuntamiento de ELIMINADO, Querétaro, ELIMINADO**; al otrora Secretario de Servicios Públicos Municipales de la Secretaría del **Ayuntamiento de ELIMINADO, Querétaro, ELIMINADO**; y, *ii)* solicitar a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Toluca que, en caso de que no se hubiere desahogado la vista, lo informara a esta Ponencia y remitiera las certificación correspondiente.

6. Certificación. El diecinueve de septiembre siguiente, el Secretario General de Acuerdos de Sala Toluca certificó que en el plazo concedido a las personas citadas en el numeral anterior, para que desahogaran las vistas ordenadas por diverso proveído de diecisiete de septiembre último, no se presentó escrito, comunicación o documento con relación a la citada vista ordenada por lo que se refiere a **ELIMINADO**.

y **ELIMINADO**, en su carácter de Secretaria del Ayuntamiento y Secretario de Servicios Públicos, respectivamente.

En esa propia fecha, el citado Instituto por conducto de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, remitió las razones de imposibilidad de notificación a **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, en su carácter de otroras Presidente y Presidenta Interina del mencionado Ayuntamiento, respectivamente.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la recepción de la documentación de referencia.

7. Certificación (Oficialía de Partes respecto a la vista otorgada a **ELIMINADO y **ELIMINADO**).** El **** de septiembre último, el Secretario General de Acuerdos de Sala Toluca certificó que en el plazo concedido a **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, para que desahogaran las vistas ordenadas por diverso proveído de veintidós de septiembre último, hizo constar que no se presentó escrito, comunicación o documento con relación a las citadas vistas.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio promovido con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO** que determinó, entre otras cuestiones, la eficacia refleja de la cosa juzgada por lo que hace a violencia política y obstaculización del cargo y por lo tanto existentes las infracciones atribuidas a la parte denunciada consistentes en la vulneración al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del



cargo y violencia política en perjuicio por parte de la Secretaría del citado Ayuntamiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, fracciones II, V, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Integración de nuevo Pleno de Sala Toluca.

Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del primero de septiembre de este año, el Pleno de Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integra por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, dictada en el expediente **ELIMINADO**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el cual fue aprobado por **unanimidad** de votos; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Determinación con respecto de las vistas ordenadas.

Mediante proveídos dictados en el presente expediente, la Magistrada Instructora acordó dar vista a las **personas físicas denunciadas en la queja presentada por la parte actora**, con el fin de que, dentro del plazo otorgado, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran

convenientes respecto del escrito de demanda que dio origen al expediente en que se actúa.

Como se advierte de las constancias de notificación que obran en el expediente, las vistas se notificaron de manera personal a **ELIMINADO** y a **ELIMINADO**, en su carácter de Secretaria del Ayuntamiento y Secretario de Servicios Públicos, respectivamente, así como por estrados a **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, ante la imposibilidad de notificación personal.

A las documentales referidas se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de documentales públicas al haberse expedido por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En tal virtud, de conformidad con las certificaciones del Secretario General de Acuerdos de Sala Toluca, que obran en autos, se tienen a las personas otroras integrantes del mencionado Ayuntamiento por el periodo 2021-2024, por no desahogando las vistas que les fueron concedidas. (se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo de las vistas ordenadas a las personas que no fueron localizadas y a las que se ordenó notificar por estrados).

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8; 9, párrafo 1; 12, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que aduce le causa el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue dictada el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco y notificada a la parte actora el uno de septiembre siguiente, por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el cinco de septiembre posterior, se encuentra dentro del plazo establecido.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la parte actora ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado; dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual forma, cuenta con interés jurídico porque controvierte una resolución que estima contraria a sus intereses.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

SEXTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, resultando un criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015, SUP-RAP56/2020 y ACUMULADOS**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020 y ST-JG-2/2025**, entre otros.

SÉPTIMO. Resumen de agravios y metodología de estudio

a. Agravios

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora, hace valer, sustancialmente los agravios siguientes:

1. La determinación del órgano jurisdiccional responsable de otorgar vista al superior jerárquico del servidor público denunciado con la finalidad de que en el ámbito de sus facultades determine lo conducente respecto a la acreditación de las infracciones actualizadas en el procedimiento especial sancionador es indebida (obstaculización del ejercicio del cargo y violencia política), ya que ello implica una indebida aplicación del artículo 222, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Lo anterior, porque tal precepto normativo regula un supuesto distinto a la materia de violencia política, ya que se refiere al incumplimiento de las autoridades en la colaboración con los órganos electorales, esto es, un régimen sancionador administrativo interno que no tiene nada que ver con la sustanciación ni con la conclusión de los procedimientos especiales sancionadores.

El citado artículo 222 de la Ley local, no es aplicable en los procedimientos especiales sancionadores cuyas infracciones denunciadas sea la violencia política, ya que no existe fundamentación alguna de la cual pudiera concluirse que tal artículo puede aplicarse total o parcialmente en los procedimientos especiales sancionadores.

De ahí que es infundada la vista al superior jerárquico, toda vez que la Ley Electoral local, en su artículo 221, fracción IV, refiere las sanciones aplicables en casos de violencia política, lo cual se robustece con lo

previsto en el artículo 257 de la propia Ley local, que establece los efectos de la resolución del procedimiento especial sancionador.

Por lo que cuando el citado artículo 257, fracción II, refiere que se debe observar lo previsto en el artículo 222 del indicado ordenamiento, no implica que este último sea aplicable para imponer sanciones en los procedimientos especiales sancionadores por violencia política, sino que debe observarse en lo que resulte aplicable, lo que no se sucede cuando se trata de un asunto de violencia política.

Por lo que el Tribunal local, una vez acreditada la infracción, debe imponer directamente las sanciones que correspondan, sin necesidad de remitir el asunto al superior jerárquico del servidor responsable.

La vista al superior jerárquico carece de sustento legal y vulnera los principios de legalidad y acceso a la justicia, ya que traslada indebidamente a una autoridad administrativa municipal la facultad que corresponde al propio Tribunal local, que es el competente para determinar e imponer las sanciones derivadas de la acreditación de violencia política.

2. El Tribunal local es omiso en calificar la gravedad de la infracción y su individualización, vulnerando con ello el principio de exhaustividad previsto en los artículos 14, 16 y 17, Constitucionales.

Lo anterior, porque en el procedimiento especial sancionador se tienen por acreditadas las infracciones consistentes en violencia política y obstaculización del cargo cometidas a la parte actora por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO**, Querétaro, ante lo cual el Tribunal local resulta competente para realizar la calificación de la gravedad de la infracción y su individualización, en términos de lo previsto en el artículo 223, de la Ley electoral local.

En consecuencia, la omisión del Tribunal local al no realizar la calificación de la gravedad de la infracción y la individualización de la sanción genera estado de indefensión, ya que no se garantiza una

sanción efectiva ni la reparación integral, vulnerando el derecho de la accionante a una tutela judicial efectiva.

3. De manera cautelar y para el caso de que se considere aplicable el mencionado artículo 222, de la Ley electoral local, la parte actora refiere que ello no implicaría que al superior jerárquico le corresponda calificar la gravedad de la infracción ni individualizar la sanción.

Lo anterior, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 223, de la Ley electoral local, la calificación de la conducta y la individualización de la sanción son facultades exclusivas del Tribunal local, quien debe considerar la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la reincidencia, los daños causados, así como cualquier otra condición relevante para la correcta imposición de la sanción, por lo que la vista al superior jerárquico sólo puede tener efectos para la ejecución de la sanción previamente determinada y calificada por el Tribunal local y no para su análisis o individualización.

Dado los hechos vinculados en el procedimiento especial sancionador de que se trata, las normas aplicadas en el mismo y las autoridades instructora y resolutoria, la aplicación de las reglas previstas en el artículo 223 para calificar la gravedad de la infracción, así como el análisis y determinación de las circunstancias atinentes para individualizar la sanción, no puede ser aplicada por alguna autoridad competente en otra materia, ya que solo le corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

4. De manera cautelar y para el caso de que se considere aplicable al caso concreto lo previsto en el citado artículo 222, de la Ley electoral local, genera agravio a la parte actora la vista otorgada al Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, ya que tal órgano municipal no es el superior jerárquico de la persona titular de la Secretaría de ese Ayuntamiento.

Por lo que indebidamente el Tribunal local vinculó indebidamente al citado Ayuntamiento, con base en los artículos 115, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Federal; 7, párrafo primero y 35, de la Constitución Local; 2 y 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

Querétaro, así como 3, 5 y 71, fracción I, del Reglamento Interior del citado Ayuntamiento, ya que conforme a lo previsto en el referido artículo 222, de la Ley electoral local, la vista debe otorgarse al superior jerárquico de la autoridad infractora, por lo que conforme al artículo 6, del mencionado Reglamento Orgánica Municipal, las Secretarías dependen directamente del Titular de la Presidencia Municipal, mientras que los demás servidores públicos dependen de los Titulares de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos.

De ahí que el superior jerárquico de la persona Secretaria del indicado Ayuntamiento es el Presidente Municipal y no el Ayuntamiento como órgano colegiado, de modo que la resolución recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, vulnerando el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

b. Método de estudio

Los referidos motivos de disenso serán analizados en forma conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, dado que, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar la supuesta ilegalidad del artículo 222 de la Ley Electoral local y de la vista al superior jerárquico, destacándose que tal forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, ya que en la resolución de la *litis* lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³.

OCTAVO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en el escrito de demanda, Sala Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

La parte recurrente ofreció como pruebas: *i)* la instrumental de actuaciones; y, *ii)* la presuncional en su doble aspecto legal humana.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las prespcionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

NOVENO. Estudio de fondo

Previo al estudio de los motivos de disenso formulados en el medio de impugnación que se analiza, se estima conveniente precisar lo siguiente:

Pretensión. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la vista ordenada en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que fue ordenada al Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO**, de esa entidad federativa, dado que tal actuación, entre otros aspectos, transgrede el principio de legalidad y que, en su lugar se individualicen las sanciones respectivas.

Su **causa de pedir** se sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados, que hace consistir en la vulneración a los principios de fundamentación y motivación.

Por tanto, la ***litis*** del presente asunto, se constriñe a determinar si le asiste o no razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos, o bien, si, por el contrario, la sentencia combatida se emitió conforme a Derecho.

Contexto

La controversia deriva de un juicio de la ciudadanía local (**ELIMINADO**) -en el que se ordenó dar vista al Instituto Electoral local para que, de estimarlo procedente, iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente, respecto a la obstaculización del ejercicio del cargo de la entonces regidora, así como violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio (**ELIMINADO**).

De ese modo, el veintiocho de agosto siguiente, el Tribunal Electoral local resolvió el citado procedimiento especial sancionador (**ELIMINADO**), en el sentido de **determinar la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de las conductas denunciadas** y atribuidas a la otrora Secretaría del Ayuntamiento, consistentes en la vulneración al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo y violencia política en perjuicio de la parte actora; dar **vista al Ayuntamiento del Municipio citado, para que en el ámbito de sus atribuciones** actúe como corresponda; y, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal para los efectos puntualizados en la sentencia.

En el juicio, la parte actora de manera medular se duele de la vista otorgada al superior jerárquico, lo que en su opinión constituye una indebida aplicación de lo dispuesto por el artículo 222, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Lo anterior, porque bajo su narrativa el citado artículo 222, de la Ley local, no es aplicable en los procedimientos especiales sancionadores cuyas infracciones denunciadas sea la violencia política, ya que no existe fundamentación de la cual pudiera concluirse que tal artículo puede aplicarse total o parcialmente en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo que considera que el Tribunal local, al haber tenido por acreditada la infracción, debió imponer directamente las sanciones que correspondan, sin necesidad de remitir el asunto al superior jerárquico del servidor responsable.

Decisión

Sala Toluca califica de **ineficaces e infundados** los motivos de disenso, en base a las consideraciones siguientes.

Justificación

Previo al estudio de los motivos de disenso, es preciso mencionar, que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, reiteradamente, que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

No obstante, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron esa inconformidad.

Lo anterior, para que con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar **todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la determinación controvertida**, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que

estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que, de no ser así, los correspondientes planteamientos se calificarían de inoperantes.

Sobre tal aspecto, cobra aplicación a la calificativa que antecede, la jurisprudencia **1a./J. 81/2002** de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, cuyo rubro informa: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**”, y la jurisprudencia **1a./J.85/2008** de la Primera Sala del Alto Tribunal Federal, cuyo rubro informa: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDAS**”.

Al respecto, la inoperancia advertida radica en el hecho de que la parte actora se duele de una indebida aplicación del artículo 222, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; no obstante, tal disposición no fue aplicada por la responsable en la resolución controvertida, ya que si bien, el Tribunal local consideró dar vista al superior jerárquico de la persona denunciada, lo cierto es que lo realizó en base a consideraciones diversas a las expuestas por la aquí parte inconforme.

En efecto, al determinarse la existencia de violencia política en la resolución combatida, la responsable consideró procedente dar vista al superior jerárquico de la persona funcionaria denunciada, y en tal virtud señaló que el artículo 95, de la Constitución local, dispone que las personas servidoras públicas son los funcionarios, empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en el Estado o cualquier entidad Municipal.

En ese sentido, refirió que, conforme a los criterios de Sala Superior, tales como los que integraron la jurisprudencia **9/2025** de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA**”, los procedimientos sancionadores concluyen con la sentencia que considera

actualizada la infracción y la vista a las autoridades encargadas de sancionar.

Además, precisó que tales criterios son acordes a lo dispuesto por los artículos 31, apartado B, fracción VIII, de la Ley Orgánica y 6, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal local, en los cuales se establece que el Tribunal local está facultado para decretar las vistas que considere necesarias cuando estime que existen probables violaciones en otra materia, para que la autoridad competente realice lo que considere conducente con la respectiva vista.

En virtud a ello, la responsable determinó que con base a lo dispuesto por los artículos 115, párrafo primero, de la Constitución General, 7, párrafo primero, de la Constitución local, 2 y 27, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, así como 3, 5, y 71, del Reglamento Interior del Ayuntamiento; correspondía conocer de la citada vista al Ayuntamiento respectivo, para efecto de que procediera en los términos a que hubiere lugar, en relación a las infracciones de violencia política y vulneración al derecho político-electoral del ejercicio del cargo cometidas en perjuicio de la parte actora, por la otrora persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento.

Por lo tanto, resulta inconcuso que la responsable no basó su determinación en la normativa señalada por la parte actora, sino que justificó su decisión conforme a lo dispuesto por los artículos 31, apartado B, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal y 6, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal local, y no como inexactamente lo indica la parte actora que lo fue en el indicado precepto 222, de la Ley Electoral Estatal, por ende, la inoperancia de su argumento radica en el hecho de que no confrontó las consideraciones de la responsable, esto es, la aplicabilidad de los citados artículos, por tanto, sus argumentos no pueden tener el alcance de invalidar las cuestiones de las cuales no se pronunció, como en el caso de la aplicabilidad y legalidad de la normativa invocada por la responsable.

Luego entonces, al no haber sido confrontadas las consideraciones de la responsable, los disensos de la parte actora se tornan **ineficaces**, ya que se pronuncia de preceptos diversos a los aplicados en el acto impugnado.

No pasa inadvertido que en los restantes disensos la parte actora hace valer diversos argumentos *ad cautelam* en caso de que se considere la aplicabilidad del mencionado artículo 222, de la Ley electoral local; sin embargo, como quedó indicado en párrafos que anteceden, el Tribunal responsable no basó su determinación en la aplicación de tal precepto, si no en el criterio jurisprudencial indicado de la Sala Superior, así como en la Ley Orgánica Municipal y en el propio Reglamento Interior del Tribunal local.

No obstante, lo cierto es que **tampoco le asiste la razón** a la parte actora al suponer que la resolución controvertida debió contener la individualización de las sanciones, al haberse acreditado las faltas cometidas por la otrora Secretaría del Ayuntamiento, tal y como se razona a continuación.

En efecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los procedimientos sancionadores en materia electoral en contra de personas servidoras públicas, concluyen con la sentencia cuando consideren que se acredita una infracción y la responsabilidad de una persona en su carácter de servidora pública, de manera que lo procedente es obsequiar la vista a los superiores jerárquicos o **autoridades encargadas de sancionar**, tal como ocurrió en caso, con la vista otorgada al Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO**, Querétaro, para que en el ámbito de sus atribuciones procediera en los términos a que hubiera lugar en relación a las infracciones determinadas como existentes.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en ese ordenamiento legal, **darán vista al**

superior jerárquico a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Por tanto, es criterio de esa Superioridad que las obligaciones de las autoridades electorales, tanto federales como locales, en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de una persona servidora pública, **se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas**, tal y como sucedió en el caso que se analiza.

Lo anterior, atendiendo propiamente al sistema de sanciones a personas servidoras públicas, que la Sala Superior al resolver el diverso expediente **ELIMINADO** distingue como de dimensión declarativa y sancionatoria, consistente en lo siguiente:

a. Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos, ya que acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que en las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad del servidor público denunciado; y,

b. Ante la falta de normas que faculten expresamente a tales autoridades para sancionar a los sujetos, esos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, **lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad de la persona servidora pública**, ya que sólo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de personas servidoras públicas.

A partir de ello, la Sala Superior concluyó que en los procedimientos especiales sancionadores en la materia electoral en contra de personas servidoras públicas, las resoluciones de la autoridad en las que se considerara que se acreditaba una infracción y la responsabilidad de un persona en su carácter de servidora pública, se cumplía y se satisfacía



con la sola declaración de la infracción y la responsabilidad, así como con la vista a los superiores jerárquicos **o autoridades encargadas de sancionar**, cuando el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica, tal y como ocurre en el presente asunto.

Lo anterior, además, con base en lo dispuesto en los artículos 14 y 109, de la Constitución General, en donde se reconoce que, si los actos u omisiones cometidos por las personas servidoras públicas recaen en diferentes supuestos de los previstos en esas disposiciones, éstos se podrán desarrollar de forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda.

Por consiguiente, no asiste razón a la parte actora al considerar que con la resolución controvertida la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, por considerar que fue omisa en la calificar la gravedad de la infracción y su individualización, así como que la vista ordenada al superior jerárquico sólo puede tener efectos para la ejecución de la sanción previamente determinada y calificada por el Tribunal local.

Lo anterior, porque como ha quedado evidenciado, la imposición de las sanciones a las personas servidoras públicas, aún por infracciones electorales determinadas por la jurisdicción electoral en casos como en el presente, en donde no se establecen sanciones específicas para las referidas personas servidoras públicas al momento en que los hechos ocurrieron, es competencia exclusiva de las autoridades administrativas correspondientes y no así de los órganos jurisdiccionales electorales.

Por otra parte, si bien asiste razón a la parte actora en cuanto a que conforme al artículo 6, del Reglamento Orgánico Municipal de **ELIMINADO**, Querétaro, respecto de que las Secretarías (entre ellas la del propio Ayuntamiento) dependen directamente de la Presidencia Municipal, también lo es que conforme a la citada jurisprudencia **9/2025**, este órgano jurisdiccional electoral federal, ha asumido el criterio consistente en que las resoluciones dictadas en los procedimientos especiales sancionadores que concluyen con la existencia de alguna

irregularidad en materia electoral atribuida a personas servidoras públicas, se cumplen y satisfacen con la declaratoria de la infracción, la determinación de la responsabilidad respectiva y la vista a su superior jerárquico o **a la autoridad encargada de sancionar.**

Por tanto, resulta inconcuso que la sentencia controvertida se encuentra dictada conforme a derecho, dado que si bien orgánicamente las Secretarías del citado Ayuntamiento dependen directamente de la persona que ocupa la Presidencia Municipal, también lo es conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 16 y 18, del referido Reglamento Orgánico Municipal, el nombramiento y remoción de los Titulares de las dependencias y entidades municipales debe realizarse conforme a las disposiciones legales aplicables y es el caso de que la Secretaría del Ayuntamiento auxilia al propio órgano municipal y al Titular de la Presidencia, aunado a que el nombramiento y remoción de las personas Titulares de tales áreas requieren de la aprobación del Cabildo.

En consecuencia, con la vista ordenada por el Tribunal responsable al mencionado Ayuntamiento, se da coherencia al sistema de sanciones de las personas servidoras públicas en los términos anteriormente apuntados, de ahí que no asista razón a la parte actora en los agravios bajo estudio.

DÉCIMO. Determinación sobre los apercibimientos. Sala Toluca considera que, en atención a que, en el momento procesal oportuno la autoridad a la que se le formuló el requerimiento presentó la información y/o documentación, resulta justificado **dejar sin efectos** los apercibimientos de imposición de medidas de apremio.

UNDÉCIMO. Protección de datos personales. Tomando en consideración que conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”⁴ es un hecho

⁴ Registro digital: 2004949.

notorio que, en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la sentencia impugnada⁵ fue publicada con protección de datos; por lo que, tal y como se ordenó durante la sustanciación del medio de impugnación, se estima justificado que, de forma preventiva, **se protejan los datos personales en el expediente en que se actúa y, por ende, se realice la supresión respectiva.**

Lo anterior, atento a lo dispuesto en el artículo 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos los apercibimientos** de imposición de medidas de apremio dictados durante la sustanciación de los juicios.

TERCERO. Se tienen por **no desahogadas las vistas** otorgadas a las personas denunciadas otroras integrantes del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Michoacán, por el periodo 2021-2024. (se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo de las vistas ordenadas a las personas que no fueron localizadas y a las que se ordenó notificar por estrados).

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Toluca proteger los datos personales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

⁵ <https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/PES/DICIEMBRE/VP%20TEEQ-PES-163-2024.pdf>.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.